

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-14/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, consistentes en la imputación de hechos y delitos falsos en contra del gobernador del Estado de Guanajuato, la utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda y la emisión de actos que perturban el orden público e incitan al odio y la violencia; así como al instituto político MORENA por culpa en la vigilancia respecto de sus integrantes y las que simpatizan.

GLOSARIO

Comité	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Consejo general	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COVID-19	Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia. El cuatro de agosto de dos mil veinte², el representante suplente del *PAN* ante el *consejo general* del *instituto*, presentó queja en contra de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, secretaria general en funciones de presidenta del *comité* por supuestas infracciones consistentes en la imputación de hechos y delitos falsos y derivado de ello a juicio del denunciante, se actualiza calumnia en contra del gobernador del Estado de Guanajuato, la utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda y la emisión de actos que perturban el orden público e incitan al odio y la violencia.

1.2. Trámite³. El cinco de agosto la *unidad técnica* radicó la denuncia formándose el expediente 25/2020-PES-CG; así mismo, se reservó la admisión o desechamiento, además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

En la misma fecha se declaró improcedente la solicitud de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho.

¹ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

² Las fechas que se citan, en adelante, corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ Visible de la hoja 0000033 a 0000041 del expediente.

1.3. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, consistió en compartir un video en su perfil de la red social “*Facebook*” el trece de julio, para lo cual, el catorce del mismo mes la Oficialía Electoral del *instituto*, realizó certificación a efecto de constatar la existencia y contenido de la liga de internet: <https://www.facebook.com/100712328089181/posts/180177636809316/?vh=e&d=n>, contenida en el ACTA-OE-IEEG-JERLE-012/2020⁴.

1.4. Suspensión y reanudación de plazos⁵. El cinco de agosto se ordenó la suspensión de los plazos con motivo de la implementación de diversas medidas de acción para prevenir la propagación del *COVID-19*.

El catorce del mismo mes, la *unidad técnica* acordó agregar copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020 emitido por el *consejo general*, mediante el cual aprobó la “Estrategia para la reincorporación a las actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”, por lo que ordenó levantar la suspensión de los plazos y continuar con la substanciación del *PES*.

1.5. Admisión y emplazamiento⁶. El dieciséis de octubre, la *unidad técnica* admitió y dio trámite a la denuncia, ordenando emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el veintidós de octubre, de acuerdo a los artículos 373 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo ese mismo día a este *tribunal* mediante oficio UTJCE/598/2020, el expediente 25/2020-PES-CG y el informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

⁴ Consultable de la hoja 0000024 a la 0000032 del expediente.

⁵ Visible de la hoja 0000087 a 0000088 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000120 a 0000123 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 0000140 a 0000142 del expediente.

2.1. Trámite. El veintiséis de octubre se turnó el expediente a la segunda ponencia. El tres de noviembre se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-14/2020.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de tres de noviembre se ordenó revisar el acatamiento de la *unidad técnica* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*⁸, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las nueve horas con un minuto del veinticuatro de noviembre a las nueve horas con un minuto del veintiséis de noviembre.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Además de que las autoridades locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten. Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con el rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”⁹.

⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

Lo anterior se funda en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *ley electoral local*.

3.2. Planteamiento del caso. El PAN presentó queja en contra de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, secretaria general en funciones de presidenta del *comité*, debido a una publicación difundida en la red social “Facebook”, en la que comparte un video de carácter religioso, por lo anterior señala la imputación de hechos y delitos falsos y derivado de ello a juicio del denunciante, se actualiza calumnia en contra del gobernador del Estado de Guanajuato, la utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda y la emisión de actos que perturban el orden público e incitan al odio y la violencia, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 41 apartado C, base III y 130 de la *Constitución federal*, 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, 443, párrafo 1, inciso j) de la *ley general electoral* y 33 fracciones IX y XVI; 199, 346, fracción VII y 372 de la *ley electoral local* y 53 del reglamento de quejas y denuncias del *instituto*.

Por lo que hace a MORENA por culpa en la vigilancia¹⁰ respecto de las conductas de sus personas integrantes y las que simpatizan.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión a determinar es si compartir el video por medio de la red social “Facebook” bajo el perfil de “Alma Alcaraz” en la liga de internet: <https://www.facebook.com/100712328089181/posts/180177636809316/?vh=e&d=>, implica una expresión que constituya calumnia, en perjuicio del poder ejecutivo estatal, susceptible de ser sancionada, así como la presunta utilización de símbolos religiosos y manifestaciones que incitan al odio y perturban el orden público.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 41 apartado C, base III y 130 de la *Constitución federal*, 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, 443, párrafo 1, inciso j) de la

¹⁰ *Culpa in vigilando*.

ley general electoral y 33 fracciones IX y XVI; 199, 346, fracción VII y 372 de la *ley electoral local* y 53 del *reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba.

3.5.1. Pruebas de la parte denunciante. Documentales públicas consistentes en copia certificada del nombramiento como representante suplente del PAN ante el *consejo general*¹¹ y acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-JERLE-012/2020¹².

3.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, firmado por Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del *comité*¹³.

3.6. Hechos acreditados. El PAN presentó denuncia en contra de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, secretaria general en funciones de presidenta del *comité*, por haber realizado manifestaciones el trece de julio, a las diez horas con cincuenta y siete minutos, donde difundió una publicación en su perfil de la red social “Facebook”, dentro de la cual se incluyó la frase “...*El padre pistolas un sacerdote de Michoacán le manda saludos a Diego Sinuhe en plena misa: Diego Sinuhe no te hagas pendejo le das cuernos de chivo y chalecos antibalas a los malos y a los del CJNG y a los policías les das un pinche tolete. Así las cosas en chucandiro Mich...*”.

Se tienen como hechos acreditados los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de la dirección de internet¹⁴. La certificación de catorce de julio realizada por Federico Herrera Pérez, secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva

¹¹ Visible en la hoja 0000023 del expediente.

¹² Visible en la hoja 0000024 a 0000026 del expediente.

¹³ Visible en la hoja 0000117 a 0000118 del expediente.

¹⁴ Visible de la hoja 0000024 a 0000032 del expediente.

Regional de León, en funciones de Oficial Electoral sobre la liga de internet de la cual dio fe, con la información siguiente:

<https://www.facebook.com/100712328089181/posts/180177636809316/?vh=e&d=n>.

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-JERLE-012/2020
[...] Por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://www.facebook.com/100712328089181/posts/180177636809316/?vh=e&d=n ; Acto continuo presiono en el teclado la tecla del símbolo <i>Enter</i> con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente resalta con letras en color blanco la leyenda “facebook”. [...] Debajo al centro de la pantalla observo en la parte superior izquierda de la pantalla viendo de frente un circulo pequeño y en su interior la imagen de una persona de sexo femenino de aproximadamente 40 cuarenta años de edad, complexión y estatura media, tez morena clara, pelo negro a la altura de los hombros y se encentra sentada, sus manos las tiene recargadas sobre algo que no se alcanza a visualizar, en la muñeca de la mano derecha se alcanza a observar una pulsera o reloj, viste blusa color guinda y un saco de rayas blancas y café, en la parte de atrás de la persona de observa una venta o pared color beige, a la derecha se lee con letras en color azul: “Alma Alcaraz” y debajo en letras color gris “21 horas”, en seguida en letras color negro se lee: “ <i>El padre pistolas un sacerdote de Michoacán le manda saludos a Diego Sinuhe en plena misa: Diego Sinuhe no te hagas pendejo le das cuernos de chivo y chalecos antibalas a los malos y a los del CJNG y a los policías les das un pinche tolete. Así las cosas en chucandiro Mich</i> ”. [...]

3.6.2. Calidad de la involucrada, existencia, contenido y difusión del video, en la red social *Facebook*, el trece de julio. Es un hecho público y notorio, que no se encuentra controvertido, que la denunciada ostenta el cargo de secretaria general en funciones de presidenta del *comité*¹⁵.

De conformidad con la información proporcionada por la denunciada, reconoció que el perfil “*Alma Alcaraz*” en la plataforma de la red social

¹⁵ Lo que se advierte de la liga de internet de morenagto.com, visible en la siguiente dirección: <http://morenagto.com/index.php/principal/secretarias#>

“Facebook” corresponde a una cuenta de uso personal¹⁶.

Asimismo, se acredita que la denunciada realizó la publicación el trece de julio en su cuenta de “Facebook”, compartiendo el video y citó su contenido.

Lo anterior se corrobora con el escrito de contestación al requerimiento realizado a la denunciada que recabó la autoridad sustanciadora y la impresión de la captura de pantalla, en la que se aprecia el video compartido desde el perfil “Alma Alcaraz” y donde se refiere a los argumentos realizados por un sacerdote¹⁷, cuyo contenido se inserta a continuación:



Aunado a lo anterior, se tiene el acta de fe de hechos elaborada por la Oficialía Electoral del *instituto*, donde se certificó el contenido y la existencia de lo publicado en la red social “Facebook”, de la siguiente liga de internet:

¹⁶ Visible a hoja 0000117 del expediente.

¹⁷ Visible a hoja 0000119 del expediente.

<https://www.facebook.com/100712328089181/posts/180177636809316/?vh=e&d=n>.

De las anteriores documentales, analizadas en su conjunto, es posible desprender que efectivamente en la red social citada, el trece de julio se compartió un video por parte de la denunciada a través de su cuenta.

Cabe mencionar que por cuestión de método, el contenido de la publicación realizada en la red social de “*Facebook*” será valorada al momento de analizar las conductas denunciadas.

3.7. Caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará en principio la imputación de hechos y delitos falsos y derivado de ello a juicio del denunciante, se actualiza calumnia en contra del gobernador del Estado de Guanajuato; la utilización de símbolos y alusiones de carácter religioso en su propaganda y la emisión de actos que perturban el orden público e incitan al odio y la violencia.

3.7.1. Análisis de la infracción prevista en el artículo 41 apartado C, base III, 443, párrafo 1, inciso j) de la *ley general electoral*, 199, 346, fracción VII y 372 de la *ley electoral local* y 53 del *reglamento de quejas y denuncias por la supuesta difusión de propaganda calumniosa*. En primer lugar, el *PAN*, manifiesta en su escrito de queja que cuenta con legitimación activa para denunciar los hechos que a su consideración quebrantan la normatividad electoral, en virtud que el titular del poder ejecutivo del Estado de Guanajuato, es un servidor público emanado de sus filas y que los institutos políticos están legitimados para denunciar cuando exista calumnia en contra del funcionariado que ahí milita, por existir un vínculo firme entre sí, además que esa conducta le afecta en su imagen frente a la ciudadanía.

En ese sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que los partidos políticos no tienen legitimación para interponer una queja en contra de propaganda que denigre o calumnie a su militancia o de terceras personas

sin que con ello se afecte un interés general, de acuerdo con la jurisprudencia 36/2010 de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”*¹⁸, donde por regla general, cualquier persona puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, **salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Para justificar la legitimación, como presupuesto procesal o de inicio de un *PES*, hay que atender a los planteamientos que pretende acreditar la persona que denuncia, si se afirma que la posible afectación recae no sólo en la persona del gobernante, sino en contra de una de las instituciones constitucionales o del funcionamiento del gobierno, el partido se encontrará legitimado para presentar la queja en atención a un interés general.

Con base en lo anterior, Raúl Luna Gallegos no presentó la denuncia exclusivamente en nombre del titular del gobierno del Estado de Guanajuato, por expresiones que se limiten a calumniarlo, pues manifestó que del contenido de la “propaganda” existen expresiones que pudieran denigrar al *PAN*, que en su contexto son utilizadas para descalificar no sólo a una persona o servidor público, sino a un partido político, en su imagen y fama pública al ser un gobierno derivado de sus filas.

Con ello, lo que pretende es impugnar una “propaganda” que, con independencia de la afectación a un interés personal del gobernador, puede afectar los intereses particulares del partido político del que surgió el actual gobierno en el Estado de Guanajuato.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>.

De esta forma, con independencia del análisis que más adelante resulte de la valoración del contenido y el contexto de la “propaganda” denunciada, el *PAN* al alegar una posible afectación a sus propios intereses, resulta suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 372 de la *ley electoral local* y tenerle por legitimado.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 22/2011 de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES*”¹⁹.

Ahora bien, del análisis al contenido de la “propaganda” denunciada se concluye que no se configura la falta establecida en el artículo 199 de la *ley electoral local*, pues el compartir el video en su perfil de la red social “*Facebook*”, se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público.

Esto es así porque Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, al ser gobernador del Estado, tiene proyección pública, por lo que se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad en general y por tanto, debe tener una mayor tolerancia hacia la crítica.

En ese sentido, aun cuando las expresiones contenidas en el video denunciado pudieran resultar incómodas o desagradables para su destinatario, se considera que las mismas constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento de quien las realiza, respecto de temas de interés en la sociedad, como lo es la crítica relacionada con la seguridad en el Estado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se establece como una condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 32 y 33 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2011&tpoBusqueda=S&sWord=22/2011>

ejercer sus opciones, de donde se ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre²⁰.

Lo anterior, permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

En su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual y se construye como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

En su dimensión colectiva, corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión²¹, han establecido que ese derecho debe garantizarse, no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

²⁰ Consultable en la liga de internet:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

²¹ Consultable en la liga de internet:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personajes públicos²².

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés público o general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, se tiene que la calumnia cuenta con dos elementos:

- a) Elemento objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Elemento subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que respalda la calumnia era falso.

²² Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

²³ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-289/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Así, que solo al reunirse los dos elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

Por otro lado, el denunciante hace mención en su escrito de queja que el video corresponde a una “propaganda” y de acuerdo con la jurisprudencia 37/2010 de rubro: “*PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*”²⁴, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas, al ser una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una coalición o partido político.

En ese orden de ideas, la publicación del video no puede considerarse como propaganda electoral, al no reunir las características propias, incluso tampoco nos encontramos ante una propaganda política que tenga por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas²⁵.

En ese sentido, este *tribunal* advierte que la publicación denunciada carece de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, que permitan concluir calumnia o la imputación de hechos y delitos falsos en contra del gobernador del Estado de Guanajuato.

Esto porque del contenido del video denunciado, como más adelante se estudiará, se tiene que las manifestaciones se emitieron en ejercicio de la

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010>.

²⁵ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/busgador/>

libertad de expresión, al transmitir un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con el gobernador del Estado de Guanajuato, quien tiene proyección pública y, por tanto, debe contar con un mayor grado de tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que aun cuando lo referido por el sacerdote en el video que compartió Alma Edwviges Alcaraz Hernández, pueda resultar molesto hacia el titular del poder ejecutivo estatal, concretamente en el video se observa a un sacerdote, emitiendo su opinión de una manera tosca, directa y crítica de la situación de seguridad en el Estado de Guanajuato, sin hacer alusión alguna a cuestiones religiosas, lo que constituye su percepción sobre las cosas; por otro lado, la parte denunciada, solo se limitó a compartir el referido video.

Así, del análisis integral de las manifestaciones que expuso la denunciada, al compartir el video en su perfil de la red social “*Facebook*” el trece de julio y que se corroboran con la certificación de su contenido, se advierten las siguientes expresiones:

“El padre pistolas un sacerdote de Michoacán le manda saludos a Diego Sinuhe en plena misa: “Diego Sinuhe no te hagas pendejo le das cuernos de chivo y chalecos antibalas a los malos y a los del CJNG y a los policías les das un pinche tolete”. Así las cosas en chucandiro Mich”²⁶.

La probanza señalada adquiere la naturaleza de documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 de la *ley electoral local*.

La exposición de esto último encuentra sustento en el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1452/2018 y su acumulado²⁷, donde la *Sala Superior* ha establecido que la *Constitución*

²⁶ Visible a hoja 0000119 del expediente.

²⁷ Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en el portal de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

federal garantiza en el artículo 6, como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet entre otros, al disponer:

[...] la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad.

Ahora bien, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la *Constitución federal*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha permitido particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en internet.

En la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*”²⁸, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Y, si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de quienes usan dicho medio de información, no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

de tomar en cuenta las particularidades propias, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a internet, es el uso de redes sociales.

Al respecto, en la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015²⁹, la *Sala Superior* definió que actualmente se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo señalado por el informe “*Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*”, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía las utilizará cada vez más como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

En ese contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el cual, quien lo use puede tener su propio perfil y generar relaciones³⁰.

De esa forma, la *Sala Superior* definió en la resolución del diverso recurso SUP-JRC-226/2016³¹, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

Por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través del internet, que

²⁹ Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en el portal de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁰ Consultable en la liga de internet: http://unesdoc.unesco.org/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_6c80d7ac-cf9f-4246-8969-9eefe860ad27?_=370634spa.pdf&to=27&from=1

³¹ Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en el portal de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

requiere de un ejercicio voluntario de quien sea titular de la cuenta y de las personas seguidoras para generar una retroalimentación.

En el caso específico de mensajes o expresiones del funcionariado difundidas en internet y en redes sociales, la *Sala Superior* toma como ejemplo, la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”³², al privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas y expresiones que aporten elementos que permitan la formación libre de la opinión pública, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

Asimismo, la *Sala Superior* ha considerado en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*”³³, que son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también las personas funcionarias públicas pueden hacer del conocimiento de quienes siguen sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

Ahora bien, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como “*Facebook*”, generan una serie de presunciones relativas **a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de quien difunde**, característica

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en las personas autoras o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Es por ello que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el conjunto de circunstancias, para estar en condiciones de determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad³⁴ y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la *Constitución federal*.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre las personas usuarias y evitar restricciones no previstas en la ley o desproporcionales e injustificadas.

En este caso, la simple apreciación del video permite evidenciar que, se replica o “comparte” contenido publicado por diversas personas de la red social, en el que se hace una opinión sobre el actuar del gobernador y la situación social que se vive en el Estado de Guanajuato.

En efecto, en la publicación del trece de julio realizada desde el perfil “Alma Alcaraz” se hace referencia al contenido del video en el que una tercera persona habla sobre la seguridad pública y la función que realiza el gobernador respecto de ésta.

³⁴ Argumentos vertidos en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

Por lo que se compartió contenido multimedia consistente en este video en el cual aparecen diversas personas, al parecer en un acto religioso donde un sacerdote oficia una misa.

Si bien la denunciada difundió en su perfil de “*Facebook*” el aludido video con contenido que hacía referencia a la opinión de una persona diversa; dicho mensaje implicó únicamente el ‘**compartir**’ o ‘**reproducir**’ con quienes la siguen o tienen como contacto, las publicaciones de otras personas usuarias de la red social, sin que existan elementos que permitan concluir que Alma Edwviges Alcaraz Hernández fue la autora o participó en la elaboración de dicho material.

Sobre este punto, la *Sala Superior* ha considerado, en diversos precedentes, como en la resolución del expediente SUP-JRC-226/2016³⁵, que la red social “*Facebook*” permite que cualquier persona se pueda registrar, que pueda seguir a otras y a su vez ser seguida, para tener acceso a los mensajes, videos, e imágenes publicados en las cuentas que “siguen” o, a través de búsquedas acceder a las cuentas y mensajes de usuarios y usuarias que no “siguen”.

Conviene resaltar que dicha red social permite a quien la utiliza el ejecutar diversas funciones, para posibilitar la interacción entre quien sea titular de una cuenta, tales como “**Post**” colocar o subir información, “**Like**” hacer saber el agrado por alguna publicación de una persona diversa o “**Share**” que permite compartir o difundir información que otra ha colocado en su muro virtual.

Es decir, se traduce como un mecanismo para compartir las publicaciones de otras personas, con quien sea seguidora, así como los y las usuarias de la red, según la configuración de privacidad; opción que permite multiplicar los mensajes que se emiten dentro de esta; acción que, por si

³⁵ Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en el portal de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

misma, no implica estar a favor de la postura u opinión del contenido compartido.

De esta forma, “Facebook” posibilita a sus usuarios y usuarias que sean generadoras de contenidos o espectadoras de la información que se difunde por otras personas, lo que en principio permite presumir, como previamente quedó referido, que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate.

En tal sentido, debe considerarse el criterio de la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REP-43/2017³⁶, que para que se configure la infracción de calumnia en el ámbito electoral es necesario realizar un análisis estricto del tipo planteado y no de forma análoga al delito señalado en el caso, delincuencia organizada como lo pretende la parte denunciante.

Lo anterior, en virtud de que el *PAN*, considera que la denunciada al citar el contenido del video le imputa al gobernador del Estado de Guanajuato un hecho o delito falso, porque al asumir que les proporciona armas y chalecos antibalas a los grupos delictivos, éste es participe en sus actividades y por tanto, en delincuencia organizada.

Así las cosas, en la publicación realizada por Alma Edwviges Alcaraz Hernández, no se aprecia ninguna imputación a una persona en particular que sea constitutiva de algún delito, de ahí que no se rebasan los límites de la libertad de expresión, al tratarse de un punto de vista de quien solo compartió el video, aunado a que su contenido debe valorarse bajo la perspectiva de que Diego Sinhue Rodríguez Vallejo es una persona pública, lo que le exige un mayor nivel de tolerancia en el contexto de la expresión.

Pues como ya se dijo, en el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una

³⁶ Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en el portal de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

sociedad democrática, están expuestas a un mayor control de sus actividades y manifestaciones, que aquellas sin esa condición, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia.

Por las razones manifiestas, no se actualiza la imputación de hechos, delitos falsos y calumnia en contra del gobernador del Estado de Guanajuato, en razón a que el video compartido por Alma Edwviges Alcaraz Hernández, no configura la imputación directa de un hecho delictuoso.

A su vez, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*³⁷ en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad, por lo que las frases citadas, al no constituir la imputación directa de un delito, resultan insuficientes para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, aun cuando puedan resultar molestas incómodas o desagradables para quien las reciba.

Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo.

3.7.2. Análisis sobre la violación a los artículos 130 de la *Constitución federal*, 25, párrafo 1, inciso p) de la *Ley General de Partidos Políticos* y 33 fracciones IX y XVI de la *ley electoral local* por utilización de símbolos religiosos en propaganda denunciada. Los hechos denunciados no configuran una infracción, puesto que, en el video publicado por la denunciada, el trece de julio en la red social “*Facebook*”, no se emplearon símbolos o expresiones religiosas, así como alusiones con esas características al compartirlo en su perfil, lo anterior en atención a lo siguiente:

³⁷ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: “*PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Y en la <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016>

Del contexto integral del video se advierte que no se trata de propaganda electoral en la que se haga un llamado expreso al voto a favor de alguna opción política o en perjuicio de alguna otra, pues se trata de una crítica hacia la situación de seguridad pública en el Estado de Guanajuato que un sacerdote realiza en un evento religioso, relacionando a Diego Sinhue Rodríguez Vallejo con un grupo del crimen organizado, por su parte, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, se concreta a difundir dicho video en su perfil de la red social “*Facebook*”, citando su contenido.

Igualmente, en la publicación de la denunciada, manifiesta su opinión sobre el mismo tema, al compartir el contenido de manera espontánea, tal afirmación encuentra sustento en la contestación al requerimiento formulado por la *unidad técnica*³⁸, documental valorada, que hace prueba plena de los hechos ahí consignados, ya que en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del *comité*, reconoce la titularidad del perfil de “*Facebook*”, así como de la liga a través de la cual se compartió el video denunciado.

En tal sentido, si bien en el video un sacerdote manifiesta su opinión en la misa, no se alude a alguna religión en particular o la utilización de símbolos religiosos y mucho menos se advierte que la difusión del video tenga la finalidad de causar alguna utilidad para la denunciada.

Adicionalmente, la denunciada no hizo mayor mención al respecto, ni manifestó expresamente que fuera creyente de alguna religión en particular, ni solicitó obtener un beneficio con base en alguna creencia.

Finalmente, no se advierte que la denunciada buscara generar simpatía con la frase citada, por lo que solo se trata de la manifestación de una convicción personal que encuadra dentro de los límites constitucionales y legalmente válidos de la libertad de expresión.

Así, de una apreciación íntegra no se advierte que el mensaje publicado

³⁸ Consultable en la hoja 0000117 del expediente.

el trece de julio, en el perfil citado, configure la utilización de símbolos religiosos por parte de la denunciada como una estrategia de difusión de propaganda electoral, con el fin de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de conciencia de las y los votantes, máxime que de las pruebas que fueron aportadas no se encuentra otra publicación de igual naturaleza.

De lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados por la parte denunciante, resultaron insuficientes para demostrar la conducta infractora, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V, de la *ley electoral local*.

Adicionalmente, la facultad que tiene la autoridad sustanciadora de realizar las investigaciones preliminares que estimara convenientes, fue debidamente satisfecha, pues consta en autos que formuló requerimientos tendientes a esclarecer los hechos denunciados³⁹, aunado a que la parte denunciante fue omisa en solicitar en su escrito inicial, se requiriera alguna otra probanza que considerara necesaria para acreditar sus afirmaciones.

Consecuentemente, ante la falta de demostración anotada, lo procedente es establecer que no se acreditó la utilización de símbolos religiosos imputados a la denunciada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, secretaria general en funciones de presidenta del *comité*.

3.7.3. Análisis sobre la existencia de actos que perturban el orden público e incitan al odio y la violencia. Del video y del contenido de la publicación que hizo la denunciada al compartir éste, se desprende que no existen actos que inciten odio o violencia.

En efecto, en el Estado de Guanajuato es un tema de interés público la seguridad y cómo se combate la delincuencia en todas sus vertientes, de igual forma el actuar de quienes tienen como encargo la procuración de justicia, a través del aparato gubernamental en sus diversas dependencias.

³⁹ Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 372 Bis de la *ley electoral local*.

Bajo ese contexto, su actuar siempre es vigilado y a su vez criticado por la sociedad, ya que se espera que el Estado garantice el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos humanos mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, en este rubro la ciudadanía tiene una percepción negativa generalizada. La carencia de certeza jurídica y la aplicación de la ley es, sin duda, uno de los temas más comunes en el debate, por lo que si en el video se vincula al gobernador del Estado de Guanajuato, con un determinado grupo delictivo, es parte del ejercicio de la libertad de expresión de quien emite el video y como ha quedado precisado anteriormente, de quien lo comparte o difunde en redes sociales.

Del estudio al contenido del video y de su publicación no se desprenden mensajes que lleven a quien lo recibe, a realizar conductas violentas o que tengan algún motivo de odio hacia el titular del poder ejecutivo.

Debe mencionarse que los artículos 1, 6, y 7 de la *Constitución federal* establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y que no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que expresamente contemple el texto fundamental y que el derecho de la ciudadanía a la información será garantizado por el Estado.

Por otro lado, la *Sala Superior*, ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de persona de la función pública en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar, por ejemplo, otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública⁴⁰.

⁴⁰ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018, consultables en el portal de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que las personas servidoras públicas deban de abstenerse de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es compartir el contenido de otras páginas y perfiles. **Tampoco pueden aplicarse sin más restricciones dirigidas a medios masivos de comunicación, hacia internet y redes sociales**, tal y como se refiere en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴¹.

De no actualizarse elementos que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad en la difusión del video, se considera que, éste se trata de una opinión que forma parte del debate público que contribuye, de alguna manera, a la formación de la opinión pública y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el funcionariado público, y las personas usuarias, así como sus seguidores y seguidoras en las redes sociales, por lo que no se acredita la falta denunciada.

3.7.4. Culpa en la vigilancia⁴² de MORENA. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las denunciadas se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la denunciada y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya

⁴¹ Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

⁴² *Culpa in vigilando*.

que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, de rubro: “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”⁴³.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y al instituto político MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3.7 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, al instituto político MORENA y al *PAN*; mediante oficio a la *unidad técnica*; por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto y comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por mayoría de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-
CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEG-PES-14/2020.

A. Sentido y fundamento del voto particular.
Respetuosamente disiento parcialmente con la mayoría, pues comparto la decisión tomada en cuanto a las conductas del uso de símbolos religiosos en propaganda política, así como en lo relativo a que en ésta se incite a la violencia; sin embargo, **en cuanto a la conducta de calumniar al Gobernador del Estado y denigrar al partido político PAN, difiero de dicha decisión**, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

La decisión con la que disiento estima procedente el

estudio de fondo de la queja, respecto al rubro específico de que el partido denunciante advierte que un video difundido en Facebook **calumnia** al Gobernador del Estado y **denigra** a su instituto político.

B. Consideraciones de disenso. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque para el suscrito, se debe declarar improcedente la queja en esos términos planteada por el PAN, por las razones siguientes:

a).- Por un lado, **dicho partido carece de legitimación** para interponer denuncia por hechos que pudieran calumniar a persona distinta, pues debe ser ésta quien planteé la queja, si es su deseo hacerlo, para instar a que se investigue y en su caso se sancione a quien resultara responsable.

Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 36/2010, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, **cualquier sujeto puede presentar denuncias** para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, **salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento

mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

b).- Por otro lado, **tampoco resulta procedente el estudio de los hechos que pudieran denigrar al partido político denunciante**, dado que esta conducta actualmente no resulta sancionable, a partir de la reforma a la Constitución Federal del 10 de febrero de 2014, del artículo 41, Fracción III, apartado C, por la que se dejó de prohibir la propaganda política o electoral que difundan los partidos con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, para dejar subsistente la restricción, solo para aquella que calumnien a las personas.

Para lo anterior no es obstáculo el contenido de la jurisprudencia 22/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”, dado que ésta data del año 2011, desde luego anterior a la reforma constitucional del año 2014 ya citada, en la que, se insiste, se dejaron de sancionar conductas que se estimaran dirigidas a denigrar a los partidos políticos, como en seguida se evidencia:

ARTÍCULO 4, Apartado C, Fracción III:

Redacción anterior	Redacción actual
<i>En la propaganda política o electoral que difundan los</i>	En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de

<i>partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</i>	expresiones que calumnien a las personas. <i>Párrafo reformado DOF 10-02-2014</i>
---	---

Por tanto, considero que en el proyecto no se debe concluir la inexistencia de la falta, más bien **se debe declarar improcedente su estudio**, por las razones ya citadas.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.-